----Trelew, de julio del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de reposición planteado a fs. 415 y vta. contra la providencia dictada a fs. 413.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

I.- A fs. 413 el presidente de esta Sala tiene presente el informe de Actuaria por el cual se hacía saber el vencimiento del plazo para fundar el recurso de apelación interpuesto a fs. 393 por el actor D. M. A. sin que se hubiere presentado la expresión de agravios y dispone que pasen las actuaciones a despacho a fin de resolver.----------II.- Se presenta el Dr. C. F. M. en el carácter de gestor del actor e interpone recurso de reposición contra dicha providencia. Sostiene que la providencia en cuestión no apareció en el sistema Serconex y se vio impedido de tomar conocimiento de su existencia no obstante haber ingresado al sistema el 13 de mayo de 2014 y en los días subsiguientes, que recién pudo anoticiarse de la misma el día 28 de mayo del corriente año, fecha en la que apareció dicha providencia en el sistema, y que tiene confeccionado el memorial de agravios desde el mes de enero del corriente año.----- Alega que la gravedad de la situación planteada afecta su derecho de defensa en juicio pues acarrea la deserción del recurso de apelación y acompaña informe del Licenciado en Informática del Superior Tribunal de Justicia, M. A. S.. ---------- III.- Ordenada medida para mejor proveer a fs. 416, a fs. 419/420 y vta., obra informe del Lic. J. D. M. dependiente de la Secretaría de Informática Jurídica del Poder Judicial del Chubut en el que concluye que no hay falla del sistema, que las providencias estuvieron disponibles para su consulta tal como lo prevé la RA 3940/11 y el expediente se mostró como novedad durante los días en que la notificación estuvo pendiente.---------- A fs. 423/424vta. el Dr. C. F. M. refiere que sin perjuicio de la conclusión a la que arriba la Secretaría de Informática Jurídica en cuanto a que la providencia fue cargada y estuvo disponible, lo cierto es que no apareció como novedad en la fecha que se cargó ni al otro día. Sostiene que la expresión de agravios la tenía preparada desde el mes de enero de 2014 que pone su computadora a disposición del Tribunal a fin de acreditar dicha circunstancia.---------- Sostiene que el derecho de defensa debe privilegiarse por encima de cualquier rigorismo formal y cuanto más como en la situación de autos en donde la fiabilidad del sistema de notificaciones digitales ha evidenciado y evidencia falencias que, acarrea como en este caso consecuencias irredimibles con afectación directa del derecho de defensa. Solicita que la Secretaría de Informática Jurídica informe por qué si las providencias fueron subidas simultáneamente al sistema Libra no tienen número correlativo y requiere que un especialista en informática perite su computadora e informe cual fue la última notificación que se realizó al memorial de agravios de los presentes autos, y si el sistema ha sido manipulado de algún modo que aparezca fecha de modificación 24/01/2014, 06:08 p.m.----------

---------- IV.- Conforme se ha planteado la cuestión del informe de fs. 419/420 y vta. elaborado por el Lic. J. D. M. con motivo de la medida para mejor proveer solicitada por este Tribunal surge con claridad que es el usuario el que decide las providencias que va a visualizar, y en el caso que la resolución requiera notificación digital, el sistema le pedirá su contraseña.----------
---------- En efecto, de las conclusiones del Lic. M. se desprende con precisión que: 1. Las providencias en cuestión, individualizadas con los Nros. 3394002 y 3394003 estuvieron disponibles desde el 13/05/2014 a las 10:03:45 hs. 2. Es el letrado el que decide a qué providencia va a acceder y en el caso que la resolución lo requiera, quedar notificado. 3. Con antelación al 28/5 el Dr. M. accedió dos veces al expediente 52/2014 (con fechas 13 y 14 de mayo de 2014) y en ninguno de los casos se notificó de la resolución 3394003; y 4. La novedad estuvo presente hasta el día 14 de mayo, luego se notificó automáticamente el día 15/05 por ello la novedad no se mostró más.----------
------- Nótese que el recurrente no aportó argumentos de mayor entidad para desvirtuar la eficacia del informe, solo afirmó que no apareció la providencia sin aportar prueba alguna en su apoyo. ----------
--- En tal sentido, es de señalar que el sistema informático adoptado por el Poder Judicial Provincial funciona desde su implementación con regularidad en lo atinente a las notificaciones de providencias como las que no ocupa, dada la importancia de su contenido y las consecuencias que derivan ante una posible falla.----------
--- Ello así, el informe aparece fundado en principios técnicos inobjetables, suministrando explicaciones con suficiencia para justificar la convicción sobre la cuestión que se expide, las que evaluadas conforme las reglas de la sana crítica permiten concluir que la providencia fue exhibida para su notificación en tiempo y forma.----------
--- Más aún, teniendo en cuenta el contenido de la providencia anterior (informe de Actuaria sobre los recursos interpuestos y concedidos) a la que sí accedió el recurrente, nada impedía que asumiendo una conducta diligente se presentara ante el Tribunal para interiorizarse del trámite en el que se encontraba la causa, si como señala había confeccionado con tanta antelación la expresión de agravios, circunstancia que permite presumir la importancia que la causa reviste para el profesional y denota su marcado interés en fundar el recurso de apelación que le fuera concedido.----------
--- Para finalizar, cabe destacar que la peritación que requiere el Dr. M. deviene innecesaria, pues es materia ajena a la fecha de vencimiento de la presentación de la expresión de agravios, el momento en que haya sido confeccionada la misma, pues no es una cuestión discutida en autos la fecha de su confección sino la ausencia de notificación de la puesta a despacho de los autos para expresar agravios. En lo pertinente, al Tribunal le interesa la presentación de la expresión de agravios en la forma y tiempo previstos en los arts. 263 y 268 del CPCC.----------

--- En síntesis, se estará al informe emitido con motivo de la medida para mejor proveer dispuesta, toda vez que no fue desvirtuado por prueba de mayor credibilidad, a la vez que sus conclusiones aparecen debidamente sustentadas de acuerdo a las reglas generales de la experiencia, teniendo en cuenta que el sistema informático adoptado contó con la aceptación de los profesionales y se implementó luego de cumplido el respectivo período de prueba.----------

--- Ello así, por las razones expuestas, se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. C. F. M. en el carácter de gestor; sin imponer costas ni regular honorarios atento la naturaleza de la cuestión. ----------

----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto a fs. 415 y vta.----------

--- II. Sin imponer costas y sin regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión.----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA